

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Once

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de febrero de 2025

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 084/2024 "GALLO, Norma Dalinda c/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA s/ Acción de Amparo por Mora", y- - - - -

-

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 03/12/2024 (fs.146/152), comparece la Sra. Norma Dalinda Gallo, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo por mora en contra del Estado Provincial. Persigue se ordene a la accionada a expedirse acerca del pedido de restitución al cargo de supervisora interina, y se le otorgue la certificación de servicios correspondiente a los cargos docentes desempeñados como Prof. de 12 hs. en el IES de Recreo y Supervisora de los Nodos JIN N° 4, JIN N° 23, JIN N° 24 y JIN N° 25 (Recreo-La Paz y Ancasti), a fin de poder tramitar el beneficio de jubilación. Relata que ante la falta de respuesta a sus reclamos (fs. 40 vta., 41, 43, 44 vta./45 y vta., 02/03), presentó pronto despacho el 25/03/2024 (fs.145), sin que a la fecha de promoción de la presente demanda el 03/12/2024 (fs. 152) se haya expedido la Administración al respecto.- - - - -

Relata los antecedentes de la causa, justifica los presupuestos de la acción, acompaña prueba documental. Peticiona, en definitiva, se ordene pronto despacho en contra de la Administración, con costas.- - - - -

Luego de otorgada participación procesal, a fs. 156 se corre vista al Ministerio Público a fin de que se expida sobre la jurisdicción y competencia de la Sala para entender en la causa, el que es evacuado en dictamen N° 178/2024 obrante a fs. 157/158, propiciando la inadmisibilidad de la acción.- - - - -

A fs. 159 obra proveído que ordena autos a despacho para resolver, el que firme, deja la causa en estado de emitir pronunciamiento acerca de la

admisibilidad de la acción.- - - - -

2- Que esta Corte de Justicia tiene competencia originaria en materia contenciosa administrativa por aplicación expresa del art. 204 de nuestra Constitución Provincial. En consonancia con ello, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 4795 (y su modificatoria Ley N° 4850) establecen que será competente para entender en la acción de amparo por mora de la Administración la Corte de Justicia, quien resolverá en única instancia (art. 5) y cuya competencia será originaria e improrrogable (art. 6).- - - - -

-

3- Que en esta instancia procesal corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de la acción (art. 9 Ley N° 4795 y su modificatoria N° 4850).- - - - -

Así, para iniciar un amparo por mora, se encuentra legitimada toda persona -física o jurídica- que haya iniciado actuaciones en sede administrativa invocando un derecho subjetivo o un interés administrativo. La doctrina dijo que “quien es parte en ese procedimiento tiene un derecho subjetivo a que la Administración dictamine, informe y resuelva” (Creo Bay en “Amparo por mora de la Administración Pública”, Editorial Astrea, 3ra ed. actualizada y ampliada, pág. 120).- - - - -

Por otro lado, el legitimado pasivo será la autoridad administrativa que se encuentre en mora para emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado (conf. art. 4 de la Ley N° 4795 y su modificatoria Ley N° 4850). - - - - -

Además, para la admisibilidad de la acción, debe existir un estado objetivo de mora administrativa y el procedimiento administrativo debe encontrarse vigente.- - - - -

--

Del memorial de demanda y documental acompañada surge que la

Administración, si bien se expidió mediante la Disposición DISPC-2024-146-E-CAT-DPSD#ME de fecha 02/07/2024 (fs. 144 y vta.), en expediente EX 2023-00258097- -CAT-DPSD#MTPRH, Expte. físico Letra D N° 4508/2018, por la

Corte N° 084/2024 cual aplica la suspensión en haberes y funciones por treinta días a la actora, omite dar respuesta a los pedidos de aclaración de situación laboral -restitución al cargo de supervisora interina- y entrega de certificación de servicios correspondiente a los cargos docentes desempeñados a fin de tramitar el beneficio jubilatorio, solicitados por la accionada.- - - - -

Conforme lo expuesto, se encuentra acreditado el presupuesto fáctico de admisibilidad de la acción, mediando una situación objetiva de demora administrativa en pronunciarse ante el requerimiento de la administrada, y el procedimiento vigente. Asimismo, satisfechos los requisitos exigidos por el art. 7 del ordenamiento adjetivo.- - - - -

Por ello, oído el Ministerio Público y normas legales citadas, -

LA SALA DE AMPARO Y AMPARO POR MORA DE

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Declarar la jurisdicción y competencia de la Sala para entender en la presente causa.- - - - -

-

2) Notifíquese al Ministerio de Educación: Dalmacio Mera.- - - - -

3) Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 4795 -modificada por Ley N° 4850- fijase el término perentorio de CINCO (5) días para que presente informe de los antecedentes de la causa y en su caso, los motivos de la demora en expedirse respecto del reclamo administrativo de la Sra. Norma Dalinda Gallo DNI N° 16.086.096 referido a la aclaración de situación laboral -restitución al

cargo de supervisora interina- y entrega de certificación de servicios correspondiente a los cargos docentes desempeñados como Prof. de 12 hs. en el IES de Recreo y Supervisora de los Nodos JIN N° 4, JIN N° 23, JIN N° 24 y JIN N° 25 (Recreo-La Paz y Ancasti), a fin de poder tramitar el beneficio de jubilación, solicitado mediante notas de fechas 24/10/2021, 27/10/2021, 10/02/2022, 28/03/2022, reiterado con fecha 20/09/2023. - - - - -

-

4) Protocolícese y notifíquese.- - - - -

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana Sala de Amparo y Amparo por Mora) y Jorge Rafael Bracamonte (Ministro Vicedecano Sala de Amparo y Amparo por Mora) Ante mi: Dra. Karen Sofia Nieto Guzmán (Secretaria - Corte de Justicia).- - - - -

--